



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo hipotecario
<b>Demandante</b>	GUSTAVO ADOLFO BETANCUR ISAZA
<b>Demandado</b>	ROSA MARÍA RUIZ DE MEDINA
<b>Radicado</b>	050014003010-2020-00513-00
<b>Tema</b>	RESUELVE REPOSICION

Emitido el auto que rechazó la demanda, dentro del término del traslado la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.

**FUNDAMENTO DE IMPUGNACIÓN**

Expone la impugnante, como sustento de su inconformidad, que como lo manifestó no existe prueba de la notificación de la cesión de la hipoteca, toda vez que, nunca se hizo. Dicho trámite se adelantó verbalmente, a través de la Agencia de Arrendamientos Integridad Ltda., en presencia de la deudora hipotecaria señora Rosa María Ruíz de Medina (Q.D.P.), quien suscribió personalmente el documento de cesión con presentación personal y reconocimiento de contenido ante el Notario 29 del Círculo de Medellín, por lo tanto, al no existir la prueba de notificación de la cesión, porque nunca se hizo, no puede hablarse de la existencia de incumplimiento en el lleno de requisitos exigidos por el despacho, sino que debe apreciarse en su valor legal el documento de cesión aportado como anexo a la demanda al despacho y que da cuenta de que fué suscrito por la misma deudora hipotecaria (señora Rosa María Ruíz de Medina (Q.D.P.) a quien se le debía notificar la cesión y por las partes interesadas en la cesión del crédito, estos son los acreedores hipotecarios (Astrid Elena Cano Múnera, Gustavo Adolfo Betancourt Isaza y Sergio Iván Mejía de Bedout), lo que da cuenta que estuvo enterada del acto de cesión. Por lo tanto, no le asiste razón al despacho para manifestar que no se cumplió con este requisito.

En cuanto al canal digital para notificaciones de las partes el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, y como se desprende del acápite 8 – Notificaciones del escrito que subsanó los requisitos de la demanda, se indicó al despacho los canales electrónicos de las partes.

Por lo que solicita, se reponga o en subsidio se decrete la apelación del auto emitido el 22 de octubre del 2020.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde determinar si el auto recurrido es susceptible de variación, teniendo en cuenta la argumentación elevada por el apoderado de la parte demandante, o si, por el contrario, el mismo deberá mantenerse tal y como fuera expedido por el Despacho.

Para esclarecer los problemas jurídicos planteados, el Juzgado hace las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Al remitirse al Artículo 318 del Código General del Proceso, se puede observar que dicha norma fue objeto de regulación por parte del legislador para que el funcionario que profiera un auto lo revise de nuevo y si es del caso, proceda a reformarlo o a revocarlo.

El auto impugnado fundó la negación del mandamiento de pago, por cuanto no se aportó prueba de la notificación de la cesión de la hipoteca por parte del acreedor a los obligados, como tampoco se señaló en los hechos de la demanda el canal digital para notificaciones de la parte demandante y apoderada, y en cuanto a los demandados, herederos determinados e indeterminados de la señora Rosa María Ruíz de Medina, se manifestó que se desconocía la dirección electrónica.

En torno a la prueba de la notificación de la cesión de hipoteca, afirma que esa prueba no existe por cuanto la cesión se le comunicó verbalmente a la deudora, por lo tanto, al no existir la prueba de notificación de la cesión, porque nunca se hizo,

no puede hablarse de la existencia de incumplimiento en el lleno de requisitos exigidos por el despacho. Y en relación con el canal digital para notificaciones de las partes, señala que los mismos se indicaron en el acápite e notificaciones de la demanda.

Revisado nuevamente el escrito de demanda y sus anexos, considera el despacho que le asiste razón al impugnante, dado que en la parte final de la escritura pública hipoteca objeto de recaudo reposa copia documental de la cesión de la hipoteca en la intervenido directamente la deudora Rosa María Ruiz Medina, por lo que era innecesario exigirle al acreedor allegar prueba de la cesión de dicha hipoteca.

De otro lado, se tiene que efectivamente la parte allegó tanto en la demanda inicial como en los requisitos, el señalamiento de los correos electrónicos de los demandantes y apoderada y frente a los demandados, herederos determinados e indeterminados se señaló que desconocía su dirección física y electrónica.

Así las cosas, habrá de reponerse el auto que denegó las pretensiones y en su defecto se procederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto que denegó mandamiento de pago.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de GUSTAVO ADOLFO BETANCOURT ISAZA y ASTRID ELENA CANO MÚNERA cesionarios de SERGIO IVAN MEJIA DE BEDOUT, y en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Rosa María Ruíz de Medina, por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00), moneda legal, por concepto de capital, hasta el pago total de la obligación, como capital contenido en escritura pública No. 7.192, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5)

veces el interés bancario a partir del a partir del 17 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.2. Por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50`000. 000.oo) por concepto de capital, hasta el pago total de la obligación, como capital contenido en pagaré P-79897524, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario a partir del a partir del 25 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** se ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora Rosa María Ruíz de Medina, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en un listado que se publicará por una sola en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** Sobre costas se decidirá en su momento oportuno.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ OQUENDO, con TP 150.765 del C.S de la Judicatura para representar a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**

**JUEZ**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78efb60727137c4b29743590078aa8483bb0216ca2bd8c8379629ea80a041f01**

Documento generado en 17/02/2021 11:09:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**